

6603

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Prensa Española, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo suscrito por la representación de la Empresa «Prensa Española, S. A.», y por la representación de sus trabajadores, el día 27 de febrero de 1980;

Resultando que con esta fecha, 8 de marzo del presente año, tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el mencionado acuerdo;

Considerando que esta Dirección General es competente para la tramitación de la homologación, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Convenio, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre;

Considerando que examinado el expediente, se aprecia que es procedente la homologación.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo suscrito el día 27 de febrero del presente año, entre la representación de la Empresa «Prensa Española, S. A.», y la representación de los trabajadores, cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.—Disponer su inscripción en el registro especial de este Centro directivo, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de las partes firmantes, haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 12 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. representantes de la Empresa «Prensa Española, S. A.», y trabajadores afectados. Madrid.

VIII CONVENIO COLECTIVO DE «PRENSA ESPAÑOLA, S. A.»

Cláusula 1.ª **Vigencia.**—El presente Convenio Colectivo iniciará su vigencia el día primero de enero de 1980, por un periodo de un año, siendo prorrogable tácitamente de año en año, salvo que alguna de las partes formule la denuncia del mismo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Cláusula 2.ª **Plus del presente Convenio.**—El plus que se establece en el presente Convenio es el siguiente para cada categoría profesional:

Categorías	Plus Convenio 1980
(Mensual)	
Técnicos:	
Técnico Titulado Grado Superior	7.414
Técnico Titulado Grado Medio	5.528
Técnico no Titulado	5.202
Redacción:	
Redactor-Jefe	7.130
Jefe Sección Redacción	6.787
Redactor	6.334
Taquigrafo Preferente	6.334
Jefe turno Archivo o Ayudante de 1.ª	5.426
Ayudante Preferente	5.135
Ayudante Redacción	4.818
Administración:	
Jefe de Sección	5.877
Jefe de Negociado	5.476
Oficial 1.º	5.171
Oficial 2.º	4.652
Auxiliar, Telefonista y Cobrador	4.299
Encargado de almacén	5.171
Almacenero	4.224
Mozo Almacenero	4.139
Aspirante	2.347
Subalternos:	
Conserje	4.459
Ordenanza, Portero y Guarda	4.102
Motorista con carné	4.433
Talleres:	
(Diario)	
Jefe de Taller	192
Jefe de Sección	183
Jefe de Equipo	168

Categorías	Plus Convenio 1980
(Diario)	
Composición, Reproducción, Impresión y Reparación y Montaje.	
Linotipista	186
Corrector	164
Oficial 1.ª	165
Oficial 2.ª y Atendedor	154
Oficial 3.ª y Aprendiz exceso	143
Especialista	140
Manipulación y Encuadernación:	
Oficial 1.ª	154
Oficial 2.ª	149
Oficial 3.ª y Aprendiz 3.ª	142
Especialista	140
Oficios Auxiliares:	
Oficial 1.ª	154
Oficial 2.ª	148
Oficial 3.ª y Aprendiz 3.ª exceso	142
Especialista	140
Peón	140
Limpiadora	140
Almacenero	141
Aprendices:	
Aprendiz 1.º (16 años)	73
Aprendiz 1.º (18 años)	137
Aprendiz 2.º (16 años)	75
Aprendiz 2.º (18 años)	137
Aprendiz 3.º (16 años)	79
Aprendiz 3.º (18 años)	137
Reparto:	
Capataz	152
Ayudante	144
Centro	43
Extrarradio	50

Cláusula 3.ª Otros conceptos económicos:

a) Los conceptos nocturnidad, suplencias y festivos seguirán siendo calculados sobre el salario base más los pluses de Convenio y, en consecuencia, experimentarán automáticamente el mismo incremento que los conceptos sobre los que giran.

b) Los conceptos plenos y mayores dedicaciones, prolongación de jornada, libre disposición, horas extraordinarias, artículo 48 Periodistas, plus Correctores, pluses linotipias, primas de especialización y productividad, complementos de mandos, complementos personales, complementos de puesto de trabajo, plus extrasalarial del artículo 37 del Convenio de 1978, gratificaciones voluntarias, plus fraccionamiento de jornada, quebranto de moneda, plus rotativas, artículo 46 Convenio Colectivo de 1978, trabajos en hueco, diferencia carrera reparto y distribución de ejemplares, mantienen la misma cuantía que tenían fijada el 31 de diciembre de 1978, sin que experimenten modificación alguna.

c) El complemento de antigüedad, al tener un tratamiento individualizado, sólo tendrá los aumentos derivados de los años de servicio o de la modificación del salario base de la Ordenanza.

d) La cuantía de la dieta, a que se refiere el artículo 36 del Convenio Colectivo de 1978, se fija en 4.000 pesetas durante los siete primeros días, y en 3.500 pesetas a partir del octavo día de desplazamiento en un mismo lugar.

Cláusula 4.ª Aspectos relacionados con la jornada de trabajo por encima de la legal de seis horas y otros complementos salariales de puestos de trabajo.—Con objeto de reordenar las jornadas de trabajo que determinado personal realiza por encima de la legal de seis horas y, por otra parte, para clarificar la definición del concepto «plena dedicación», a partir del día 1 de marzo de 1980 se comenzarán a negociar con los sectores o personas interesados los ajustes necesarios, teniendo en cuenta las peculiaridades características de los distintos centros, áreas y trabajadores afectados.

Como criterios para esta revisión se establece que:

a) Se acomodarán las jornadas por encima de la legal de seis horas a la jornada máxima de cuarenta y dos horas semanales.

Cuando esta adecuación signifique una reducción del tiempo de trabajo (casos de prolongación de jornada y plenas dedicaciones referidas exclusivamente al tiempo), las cantidades que vengán percibiendo por las horas que ya no se realicen con objeto de amortiguar los efectos personales que esta reducción de jornada puede producir, quedarán a absorber a razón del 20 por 100 de los aumentos salariales que se produzcan hasta su total absorción. Esta fórmula de absorción estará condicionada, en los casos que sea necesario, a la movilidad de horarios.

Cuando se vaya a producir esta movilidad de horarios que, por estos motivos sólo podrá producirse una vez durante el año 1980, el Comité de Empresa será informado por la Dirección, para que éste pueda, en el plazo máximo de diez días, emitir el informe correspondiente.

b) Se revisarán las horas extraordinarias habituales que se realicen por encima de la jornada legal de seis horas, y sin que excedan de las cuarenta y dos horas semanales.

c) El concepto de «plena dedicación» en ningún caso podrá estar referido exclusivamente al tiempo de trabajo. La plena dedicación, además de estar ligada al tiempo, estará referida a otros factores, como son: Exclusividad en cuanto a la prestación de servicios, conocimientos teóricos, especialización, nivel de responsabilidad, necesidad de supervisión, etc. Ello exigirá los correspondientes acoplamientos.

Cláusula 5.ª Jubilaciones.—Se mantiene para el personal que pertenecía a la plantilla de la Empresa el día 31 de diciembre de 1979 los sistemas de jubilación, establecidos en los artículos 41 y 42 del Convenio Colectivo de 1978, desapareciendo estos sistemas para el personal de nuevo ingreso.

Para el personal que ingrese en «Prensa Española, S. A.», después del día 31 de diciembre de 1979 se estudiará una fórmula que permita, en función de los años de antigüedad en la Empresa, cubrir la diferencia existente entre la pensión que le asigne la Mutualidad Laboral y el sueldo que tuviese en la Empresa en el momento de jubilarse.

Cláusula 6.ª Póliza de vida.—La Dirección de la Empresa encargará el estudio de reconversión y actualización de la póliza de vida a que se refiere el artículo 43 del Convenio Colectivo de 1978, a ser posible antes del día 30 de junio de 1980. La elección de la fórmula definitiva será estudiada conjuntamente con el Comité de Empresa.

Cláusula 7.ª Personal enfermo.—El artículo 38 del Convenio Colectivo de 1978 queda sustituido y redactado en los siguientes términos:

Personal enfermo.

«1. Todo el personal dado de baja por enfermedad, con aviso a la Empresa, percibirá, durante los veinte primeros días que se ponga enfermo por primera vez en un año natural, su sueldo o salario real. En las sucesivas bajas que por enfermedad se puedan producir en un año natural, a partir del primero y hasta el vigésimo día la Empresa le abonará la diferencia que exista entre el 85 por 100 de su sueldo o salario real y la prestación económica que por incapacidad laboral transitoria cubre el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. A partir del vigésimo primer día, y hasta su paso a la situación de invalidez provisional, la Empresa abonará la diferencia que exista entre la totalidad de su sueldo o salario real y la prestación que, por incapacidad laboral transitoria, cubre el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3. Cuando la Dirección de la Empresa lo estime oportuno, para tener derecho a las mejoras que este artículo establece por encima de las prestaciones fijadas por la Seguridad Social, será requisito indispensable el previo informe favorable de los Servicios Médicos de la Empresa.»

Cláusula 8.ª Formación profesional.—La Empresa se compromete a contemplar, dentro del plan de formación, las acciones necesarias encaminadas a mejorar la capacidad profesional de los trabajadores y a conseguir una mejor adaptación a las nuevas técnicas. Para ello, estudiará cuantas sugerencias le sean presentadas por los trabajadores. Con carácter previo a la ejecución de los planes de formación, el Comité de Empresa emitirá el correspondiente informe.

Cláusula 9.ª Acciones para favorecer la reducción voluntaria de plantilla a través de jubilaciones, excedencias, etc.—Ambas partes negociadoras, teniendo en cuenta que la adecuación de la plantilla de personal de «Prensa Española, S. A.», a sus necesidades reales constituye una exigencia para su normal y debido desenvolvimiento, acuerdan estimular la reducción voluntaria de esa plantilla de personal, estableciendo, al respecto y a continuación, las fórmulas a las que con ese objeto podrán acogerse los trabajadores durante los meses de febrero y marzo de 1980.

a) Trabajadores con edades comprendidas entre los sesenta y sesenta y cuatro años.—Durante los meses de febrero y marzo de 1980 estos trabajadores podrán solicitar los siguientes beneficios:

Trabajadores que en los meses de febrero y marzo de 1980 tengan la edad de:	La renta vitalicia que les corresponde de acuerdo con el artículo 42 convenio se primará en un:
64 años	10 por 100
63 años	20 por 100
62 años	30 por 100
61 años	40 por 100
60 años	50 por 100

b) Trabajadores con cincuenta y ocho o cincuenta y nueve años de edad.—Durante los meses de febrero y marzo de 1980 estos trabajadores podrán solicitar su jubilación. En estos casos, la renta vitalicia que les correspondiera, de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 42 del Convenio Colectivo, se primará en un 50 por 100.

Además, siempre que para tener derecho a acogerse, cuando cumplan los sesenta años de edad, a la pensión de la Mutualidad Laboral, sea necesario y útil a título personal, la Empresa abonará el coste del Convenio que a estos efectos se pueden establecer con la Mutualidad Laboral.

c) Excedencias voluntarias.—Los trabajadores podrán solicitar una excedencia voluntaria por el tiempo mínimo de un año y máximo de cinco años, con compromiso de readmisión automática por parte de la Empresa, computándose, a efectos de jubilación que establece el artículo 41 de nuestro Convenio Colectivo, el tiempo de excedencia como tiempo trabajado.

Cláusula 10.ª Comité intercentros.—Es el órgano de coordinación y representación del conjunto de los Comités de cada centro. El Comité intercentro estará integrado por dos representantes de cada uno de los tres centros de trabajo, elegidos entre los miembros del Comité de cada centro. Este Comité intercentro celebrará cuatro reuniones al año, que podrán tener lugar en cualquiera de los tres centros de trabajo que tiene «Prensa Española, S. A.». No se contabilizan, a efectos de estas reuniones, las que se realicen a petición de la Dirección de la Empresa.

Cláusula 11.ª Comité de Empresa.—El crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina para cada uno de los distintos miembros del Comité de Empresa de un centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, serán acumulables en uno o varios de sus componentes de cada centro, sin rebasar el máximo total que determina la Ley y sin que en ningún caso pueda rebasar el 50 por 100 de la jornada mensual.

No se computará el tiempo consumido en reuniones realizadas a petición de la Dirección de la Empresa o a requerimiento de cualquier organismo oficial.

Tampoco se computará el tiempo consumido durante la negociación del Convenio Colectivo por los miembros del Comité que hayan sido nombrados para formar parte de la Comisión negociadora del Convenio.

Los trabajadores convocados por el Comité de Empresa dispondrán de seis horas anuales con el fin de realizar asambleas, por secciones o turnos, dentro de las horas de trabajo. El momento de celebración de estas asambleas deberá ser previamente acordado con el Director del centro o responsable del sector en que se va a celebrar la asamblea.

Cláusula 12.ª Acción sindical en la Empresa.

1. Para el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores, los afiliados a un mismo Sindicato legalmente reconocido podrán constituir en el centro en que trabajen la correspondiente sección sindical, siempre que acrediten el número de afiliados que establezca la Ley.

Al frente de cada sección habrá un delegado, elegido de acuerdo con los Estatutos del Sindicato que represente. Este delegado, que deberá ser trabajador activo en el respectivo centro, y preferiblemente miembro del Comité de Empresa, asumirá la responsabilidad que el funcionamiento de la Sección se ajuste a las disposiciones legales, y tendrá las mismas garantías que los miembros del Comité de Empresa.

Estos delegados dispondrán de un máximo de diez horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones.

2. Funciones de los delegados.—Las funciones a desarrollar por los delegados sindicales son:

— Representar y defender los intereses del Sindicato al que se halle adscrito y de los afiliados del mismo en la Empresa, sirviendo de instrumento de comunicación entre la Central Sindical y la Dirección del centro de trabajo.

— Recaudar cuotas y repartir propaganda en los locales del centro, sin interrumpir la marcha del trabajo.

— Fijar en los tabloneros de anuncios que se designen comunicaciones, avisos, convocatorias y demás documentos de carácter sindical, a cuyo efecto dirigirán copia de los mismos, previamente, a la Dirección del centro.

Los delegados de Secciones Sindicales utilizarán, para el ejercicio de sus funciones y tareas que como tales les correspondan, los mismos locales habilitados para los Comités de Empresa en cada centro, previo acuerdo entre las distintas Secciones y Comités sobre el sistema de uso.

3. Cuando el número de afiliados a un Sindicato resulte insuficiente para constituir una sección, los interesados podrán, no obstante, distribuir información sindical, recaudar cuotas y reunirse fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.

Cláusula 13.ª Derogación de cláusulas y condiciones anteriores.

El presente Convenio Colectivo sustituye, deroga y deja sin efecto las normas contenidas en el Convenio Colectivo de «Prensa Española, S. A.», homologado el día 17 de marzo de 1978, que estén en contradicción con lo establecido en el mismo. En todos

los demás aspectos, no contemplados en este Convenio Colectivo, quedan vigentes las normas del Convenio Colectivo homologado el día 17 de marzo de 1978.

Cláusula 14.ª Comisión de vigilancia.—Se constituye una Comisión paritaria de representantes del personal y de la Dirección de la Empresa para resolver las cuestiones que se deriven de la interpretación o aplicación de lo acordado en el presente Convenio.

6604

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores, y Resultando que, con fecha 8 de marzo del año en curso, tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, suscrito por las partes con fecha 4 de marzo de 1980, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que durante la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndola reconocido así mutuamente;

Considerando que, no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo para la actividad de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de la Dirección General de Trabajo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolución a las partes, a las que se hará saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Madrid, 12 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS EMPRESAS DE DOBLAJE Y SONORIZACION Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones entre las Empresas de Doblaje y Sonorización, tanto existentes como que se establezcan en un futuro, cuyo centro de trabajo se encuentre situado en las provincias afectadas por el mismo, y los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación personal.

Art. 2.º Ambito de aplicación territorial.—El Convenio Colectivo es de aplicación en las provincias de Madrid y Barcelona, como en aquellas que con posterioridad a su firma se adhieran al mismo.

Art. 3.º Ambito de aplicación personal.—El Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal que, encuadrado en los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados, pertenezcan a la plantilla de las Empresas delimitadas en los artículos anteriores.

Art. 4.º Ambito de aplicación temporal.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su firma, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1981, excepción hecha de sus condiciones económicas que tendrán vigencia de un año, y efectos del 1 de enero de 1980.

Al 1 de enero de 1981 se negociarán por ambas partes las condiciones económicas que habrán de regir durante dicho año, las cuales surtirán efecto desde la mencionada fecha.

Quedará prorrogado por períodos iguales al de su vigencia inicial, si, al menos con tres meses de antelación a su vencimiento, inicial o prorrogado, no se hubiese denunciado por alguna de las partes contratantes. Las condiciones económicas pactadas no precisarán de denuncia en su período de vigencia.

Finalizados los plazos de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones pactadas hasta la entrada en vigor de un nuevo Convenio Colectivo.

Art. 5.º Si por disposición legal se establecieran para el año 1980 mejores condiciones que tengan repercusión económica, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente en cómputo anual, resultaran superiores a las previstas en este Convenio.

Art. 6.º Condición más beneficiosa.—Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar en determinadas Empresas, las cuales serán mantenidas estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º Incrementos salariales.—Los salarios base serán incrementados en cada Empresa aplicando a los supuestos que se contemplan los porcentajes que se establecen a continuación:

	Porcentaje
Salarios de hasta 30.000 pesetas	22
Salarios comprendidos entre 30.001 y 42.000 pesetas.	18
Salarios superiores a 42.000 pesetas	14

Art. 8.º Antigüedad.—La cuantía de los trienios se estipula en el 5 por 100 del salario base, devengándose éstos sin limitación.

Se respetarán los porcentajes que se vinieran percibiendo en alguna Empresa, siempre que ello devenga de condiciones más beneficiosas.

El trabajador al ascender de categoría profesional conservará los quinquenios y/o trienios que haya devengado con anterioridad.

Art. 9.º Gratificaciones extraordinarias.—Quedan convenidas para todas las Empresas tres gratificaciones extraordinarias que se satisfarán, respectivamente, en la segunda semana de los meses de marzo, julio y diciembre.

Art. 10. Revisión.—Se establece con efectos desde el 1 de julio de 1980 una revisión salarial de cinco puntos porcentuales, si bien se acuerda que la misma tenga lugar anticipadamente, de forma que a cada trabajador le sea prorrateada, en el transcurso del año, la cantidad resultante de aplicar dicha revisión salarial.

CAPITULO III

Jornada de trabajo, vacaciones

Art. 11. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo, en cómputo semanal, será de treinta y nueve horas, a razón de seis y media horas diarias de lunes a sábado, ambos inclusive, en horario de ocho a catorce treinta. Se estará, en todo caso, en las condiciones actuales, a las situaciones que sobre flexibilidad de jornada en sábado puedan existir en el seno de cada Empresa.

Art. 12. Vacaciones.—Las vacaciones anuales de treinta días naturales para todos los trabajadores se disfrutarán entre los meses de julio, agosto y septiembre, salvo que mediara justa causa para su disfrute en mes distinto.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 13. Comisión Paritaria.—Se constituye la Comisión Paritaria del Convenio, que conocerá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación e interpretación del mismo.

La Comisión se compone de ocho miembros, cuatro representantes de los trabajadores e igual número de representantes de las Empresas.

Dichos miembros son los que seguidamente se citan:

José Antonio Palma.	José Luis Arbona.
Antonio Benito Calleja.	José María Padros.
Jesús María Bernat.	Carlos Valencia.
Antonio Fraile.	Luis López Herrera.

La Comisión Paritaria elaborará sus normas internas de funcionamiento y podrá estar asistida por asesores con voz y sin voto.

Se designa como domicilio de la Comisión Paritaria la sede social de AEDYS, en Madrid, calle Núñez de Balboa, número 80.

Art. 14. Gastos de comida.—Los gastos de comida se fijan en 400 pesetas.

Art. 15. Tablas mínimas de contratación.—Los salarios base, que se transcriben a continuación por categorías, tendrán el carácter de tabla mínima salarial a efectos de contratación.